MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 151

(20 JUN 2024)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022, en cumplimiento de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, dentro del expediente SRF 356"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 1,49 hectáreas y la sustracción temporal de 7,89 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena para la *"Construcción del puente sobre el Río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600"*, por solicitud de la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.373.783-3.

Que, mediante la Resolución No. 2081 del 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la empresa **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (1,49 hectáreas) en el artículo 2°, con la finalidad de desarrollar en ella un Plan de Restauración Ecológica en el artículo 3°, como medida de **compensación por la sustracción definitiva efectuada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015 y que este fue resuelto mediante la **Resolución No. 786 del 17 de marzo de 2016** que la confirmó en su totalidad, quedando ambas Resoluciones debidamente ejecutoriadas el 24 de mayo de 2016.

Que, en el marco del seguimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal efectuada, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió los siguientes autos de seguimiento:

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022, en cumplimiento de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, dentro del expediente SRF 356"

1. **Auto No. 131 del 26 de abril de 2017**: Se declararon incumplidas las obligaciones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2081 de 2015 y se requirió a la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. para que en un término de un (1) mes, a partir de su notificación, allegara la información que acreditara la adquisición de un área de 1,49 hectáreas.

2. **Auto No. 064 del 26 de marzo de 2019**. Se declaró incumplida la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015 a la concesionaria VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., se determinó NO APROBAR el Plan de Restauración presentado por la empresa y se requirió a la concesionaria para que presentara los soportes de cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 406 del 06 de mayo de 2020**, mediante la cual decidió una solicitud de cambio de titularidad de las obligaciones de compensación por sustracción de reserva forestal, autorizando la cesión de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015 a la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., a favor de la empresa **TROPIFOREST S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.582-0, determinando que ésta última sería en adelante el único titular y deudor de las obligaciones originadas y derivadas del citado acto administrativo hasta que se efectúe su cumplimiento total.

Que la Resolución No. 406 del 06 de mayo de 2020 fue notificada a las empresas VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. y TROPIFOREST S.A.S. el 15 de mayo de 2020, y al no haber sido interpuesto el recurso de reposición, **quedó en firme el 02 de junio del 2020.**

Que, desde que quedó en firme la cesión de obligaciones del expediente **SRF 356** a favor de **TROPIFOREST S.A.S.**, se han expedido los siguientes actos administrativos:

1. **Auto No. 173 del 16 de septiembre del 2020**: Dispuso:

   Artículo 1: No aprobar el predio *"El Triángulo"* para dar cumplimiento al artículo 2° de la Resolución No. 2081 del 2015.

   Artículo 2: No aprobar la propuesta de Plan de Restauración presentada por TROPIFOREST S.A.S.

   Artículo 3: Requerir a la empresa TROPIFOREST S.A.S. para que en un término de dos (2) meses desde su ejecutoria, presentara: Localización del área de compensación, en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución No. 2081 del 2015 e Información técnica complementaria de la propuesta de Plan de Restauración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución No. 2081 del 2015.

Que el Auto No. 173 del 2020 fue notificado a la empresa TROPIFOREST S.A.S. el 30 de septiembre del 2020 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 01 de octubre del 2020.

Que, en consecuencia, los términos para dar cumplimiento al artículo 3° del Auto No. 173 del 2020 vencieron el 01 de diciembre del 2020.

Que posteriormente que proferido el **Auto No. 158 del 01 de junio del 2022**: dispuso:

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022, en cumplimiento de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, dentro del expediente SRF 356"

Artículo 1. Aprobar un área de 1,49 hectáreas ubicada en el predio *"El Triángulo"*, con matrícula inmobiliaria No. 068-12504 de Simití (Bolívar), en atención a lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución No. 2081 del 2015.

Artículo 2. Requerir a TROPIFOREST S.A.S. que, en un plazo de tres (3) meses desde su ejecutoria, allegara copia de la escritura pública y el certificado de tradición y libertad del predio *"El Triángulo"* para acreditar su adquisición.

Artículo 3. No aprobar el plan de restauración ecológica presentado.

Artículo 4. Requerir a TROPIFOREST S.A.S. que en un plazo de tres (3) meses desde su ejecutoria, allegara información técnica complementaria sobre el plan de restauración ecológica presentado.

Que el Auto No. 158 del 2022 fue notificado a la empresa TROPIFOREST S.A.S. el 02 de junio del 2022 y, al no proceder recursos en su contra, quedó en firme el 03 de junio del mismo año.

Que, en consecuencia, los términos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante los artículos 2° y 4° del Auto No. 158 del 2022 expiraron el 03 de septiembre del 2022.

Que, mediante radicado **VITAL No. 3500900727582022014 del 04 de septiembre del 2022, con radicado MADS No. 2022E1036402 del 26 de septiembre del 2022**, TROPIFOREST S.A.S. presentó un documento titulado *"Respuesta parcial al Auto 250 del 4 de octubre de 2021, del proyecto Respuesta parcial al Auto 158 del 1 de junio de 2022, del proyecto "Construcción del puente sobre el Río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600. Expediente SRF 356"*, en el que solicitó prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos de los artículos 2° y 4° del Auto No. 158 del 2022.

Que, en consecuencia, se analizará y decidirá la solicitud de prórroga en comento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

> ***"c) Zonas de Reserva Forestal del Rio Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el rio Caño Regla, y siguiendo este rio y su subsidiario, el rio La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este rio abajo hasta su confluencia con el rio Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida..."*

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

> *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*
>
> *También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva"*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18° del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de

compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda adelantar en el área sustraída.

2.2. EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 2081 DEL 2015

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*[1].

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*[2]

Que, también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.[3]

Que, por tanto, mientras la Resolución No. 2081 del 2015 se encuentre vigente y produzca efectos jurídicos, esto es, mientras las áreas permanezcan sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, resultan exigibles las obligaciones de compensación derivadas del levantamiento de la categoría de protección ambiental.

1.3 SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DEL AUTO NO. 158 DEL 2022, EN VIRTUD DE LO ORDENADO POR LA RESOLUCIÓN NO. 2081 DEL 2015

Que, a través de comunicación con radicado VITAL No. 3500900727582022014 del 04 de septiembre del 2022, con radicado MADS No. 2022E1036402 del 26 de septiembre del 2022, TROPIFOREST S.A.S. solicitó prórroga por un término de seis (6) meses para dar

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
[2] GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, los Actos Administrativos, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.
[3] Ídem.

cumplimiento a los requerimientos de los artículos 2° y 4° del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022, con sustento en lo siguiente:

Respuesta Artículo 2° del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022:

"Actualmente seguimos en proceso de negociación del predio, por lo cual no se ha podido culminar la compra y por consiguiente no tenemos el certificado de tradición y libertad del predio El Triángulo. Una vez sea adquirido el predio, se presentarán los documentos requeridos.

Se solicita un plazo de seis (6) meses adicionales a la respuesta de esta comunicación, para dar cumplimiento al requerimiento."

Respuesta Artículo 4° del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022:

"Una vez el predio sea adquirido, se iniciará el proceso del Plan de Recuperación.

Se solicita un plazo de seis (6) meses adicionales a la respuesta de esta comunicación, para dar cumplimiento al requerimiento"

Análisis de la solicitud de prórroga para atender las obligaciones establecidas en el Auto 158 de 2022

- ***Prórrogas en el procedimiento administrativo reglamentado mediante la Resolución 1526 de 2012***

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite".* En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado mediante el Auto 107 del 01 de junio del 2020, debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que el referido acto administrativo no hace referencia al procedimiento administrativo que esta Autoridad Administrativa debe seguir para resolver las solicitudes de prórroga que, en el marco de sus competencias, le corresponde resolver en relación con el cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales del orden nacional.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado que las autoridades administrativas no pueden invocar la falta de procedimiento administrativo para eludir el

ejercicio de sus competencias. En consecuencia, bien sea por virtud de la aplicación analógica de una ley similar o de la aplicación supletiva de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa.

- ***Analogía legis***

Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la figura de la analogía consiste en "*...la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual.*"

Cuando la aplicación de la ley se hace a una situación jurídica no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual a la que si lo está, para los efectos de su regulación jurídica, nos encontramos ante la denominada analogía jurídica *legis*, mientras que cuando la aplicación de la ley se hace a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, extrayendo los principios generales que las conforman y se aplica a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada, se estará acudiendo a la denominada analogía jurídica *juris*.

Que con fundamento en lo previsto por el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, conforme al cual "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho", el Consejo de Estado precisó que se trata de una figura que supone* "...(i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante".

Que, sin perjuicio de lo anterior, en virtud del principio de legalidad que rige a todas las autoridades administrativas, su aplicación encuentra limites en la imposibilidad de asignar competencias a una autoridad pública por analogía y en la restrictivita aplicación en materia tributaria, sancionatoria, de inhabilidades e incompatibilidades y, en general, cuando se utilice para extender el ámbito de aplicación de normas exceptivas o prohibitivas.

Que, para el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, "*Cuando la competencia administrativa existe y de lo que se trata es de establecer el procedimiento para su aplicación, ... la analogía puede ser utilizada para asegurar el cumplimiento de la función asignada...*" pues, según lo ha advertido, las autoridades administrativas no pueden invocar falta de un procedimiento administrativo para eludir el ejercicio de sus competencias.

- ***Prorrogas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"***

Que, consultada la Ley 1437 de 2011, se encuentra que su artículo 17° señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el citado artículo es la única disposición contenida en el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* que establece las condiciones a considerar, por parte de la administración, al momento de resolver solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

ANALISIS CASO CONCRETO

Que en el artículo 17 del "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" se encuentran algunas condiciones a considerar al momento de resolver entre otras situaciones, las relacionadas con las solicitudes de prórroga presentadas por un administrado.

Que, en consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente acudir a la figura de la analogía legis, en el sentido de aplicar el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, para analizar la solicitud presentada por la sociedad TROPIFOREST S.A.S.

Que resulta procedente dar aplicación a dicha figura, toda vez que la Resolución 1526 de 2012 no establece el procedimiento a seguir frente a las solicitudes de prórroga dentro de los tramites que adelanta esta Autoridad Administrativa.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17° en comento, las solicitudes de prórroga deben reunir tres requisitos: 1) ser presentadas antes de vencer el plazo concedido por la autoridad administrativa, 2) invocar justa causa y 3) ser presentadas hasta por un término igual al concedido por la autoridad administrativa. Así las cosas, respecto a la primera condición, este Ministerio encuentra que la solicitud de prorroga se presentó vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa, el cual debía presentarse el 3 de septiembre de 2022.

Sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento del artículo 2° del Auto 158 del 01 de junio del 2022

Que, como quiera que la solicitud de prórroga fue presentada el 04 de septiembre del 2022, es decir, 1 día después del vencimiento del plazo otorgado por esta autoridad ambiental para atender el requerimiento, esta no resulta procedente pues un plazo fenecido no puede ser prorrogado.

Que, adicionalmente resulta relevante mencionar que la obligación de adquirir un predio equivalente en extensión al área sustraída de manera definitiva, consignada en el artículo 2° de la Resolución No. 2081 del 2015 se hizo exigible desde el 24 de mayo del 2016, fecha en la cual adquirió firmeza y carácter ejecutorio el acto administrativo.

Que, además, la empresa TROPIFOREST S.A.S. no demostró la realización de ninguna gestión de su parte para adquirir el predio *"El Triángulo"* ni acreditó la concurrencia de

alguna causa ajena a su voluntad que retrasara, impidiera u obstaculizara la concreción de la obligación administrativa en mención.

Sobre la solicitud de prórroga para atender el requerimiento del artículo 4° del Auto 158 del 01 de junio del 2022

Que mediante el artículo 4° del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022 se requirió a TROPIFOREST S.A.S. para que, dentro de un término máximo de tres (3) meses desde su ejecutoria, presentara los ajustes del Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución No. 2081 del 2015.

Que, por tanto, el plazo concedido expiró el 03 de septiembre del 2022, mientras que la solicitud de prórroga fue presentada un día después, el 04 de septiembre del mismo año.

Que, adicionalmente, los requerimientos realizados en el artículo 4° del Auto No. 158 del 2022 corresponden a la presentación de información técnica del Plan de Restauración, que no está supeditada a la adquisición del predio *"El Triángulo"*.

Que, en consecuencia, se procederá a negar la prórroga solicitada por la Sociedad TROPIFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0.

Que, en virtud de lo anterior, se reitera el cumplimiento de la obligación impuesta a la Sociedad TROPIFOREST S.A.S., para que aporte la información señalada en los artículos 2 y 4 del Auto 158 del 01 de junio del 2022 y requerida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, en aras de que esta autoridad pueda realizar el seguimiento respectivo en el marco del procedimiento administrativo adelantado bajo el expediente SRF-0356.

Que mediante Resolución 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. - NEGAR la solicitud de prórroga presentada por TROPIFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **artículo 2° del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022**, en relación con el artículo 2° de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. - NEGAR la solicitud de prórroga presentada por TROPIFOREST S.A.S., identificada con NIT 900.727.582-0, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **artículo 4° del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022**, en relación con el artículo 3° de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022, en cumplimiento de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, dentro del expediente SRF 356"

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **TROPIFOREST S.A.S.**, identificada con NIT 900.727.582-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. Contra este acto administrativo de trámite no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2021)
Revisó:	Jenny Carolina Acosta Rodríguez / Abogada contratista Francisco Lara/ Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 356
Auto:	Por el cual se decide una solicitud de prórroga para atender requerimientos del Auto No. 158 del 01 de junio del 2022, en cumplimiento de la Resolución No. 2081 del 21 de septiembre de 2015, dentro del expediente SRF 356
Solicitante:	TROPIFOREST S.A.S.
Proyecto	Construcción del puente sobre el Río Cimitarra y sus accesos en el sector comprendido entre el K10+050 al K10+600